CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 19-ago.-2022. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que la EPS no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase Proveer.

NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Incidente de Desacato - Tutela **Accionante:** KATHERINE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Agenciado: DIEGO IVÁN GONZÁLEZ ESCOBAR C.C. No. 16.254.084

Accionado: EMSSANAR S.A.S.

Radicación: 76-520-31-03-002-2022-00094-00

Asunto: ABRE INCIDENTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y lo informado por la hija del agenciado paciente Diego Iván Gonzalez Escobar este despacho (ver ítem 1 del expediente) estima pertinente abrir Incidente de Desacato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Sea el momento para resaltar que, en lo que hace referencia al agente especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud, su vinculación se justifica en el hecho de haber quedado incluido la sentencia de tutela No. 49 del 25 de julio de 2022 y en lo previsto dentro de la **Resolución No. 2022320000000292-6 de 2022** expedido por la Superintendencia Nacional de Salud.

Prosiguiendo, de acuerdo con dicha decisión administrativa tenemos que la vinculación del agente interventor resulta necesaria habida cuenta que en el **artículo 3, numeral 1, literal d,** de la citada **Resolución No. 2022320000000292-6 de 2022** quedó expresa orden de que:

".. en adelante, no se podrá iniciar ni continuar **o actuación alguna contra la intervenida** sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad" (negrillas de este juzgado)

También se encuentra fundamento en el **numeral 6, inciso 3** de dicho acto

administrativo cuando quedó establecido que:

"..ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de éste, y tendrá la

guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la

entidad objeto de intervención, junto con los demás deberes y facultades

de Ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de

salud. " (negrillas del juzgado)

Sirva dicha transcripción para señalar que estamos ante una disposición vigente, de

necesario cumplimiento. Que la vinculación del mencionado agente al presente

incidente constitucional no obedece a que tenga o no el carácter de empleado de

EMSSANAR S.A.S., si no a lo dispuesto en la mencionada resolución, la cual hasta donde

informa el expediente está vigente, por cuanto la defensa de la entidad prestadora de

salud no alegó y menos demostró lo contrario. Que fue notificado al correo indicado

por el señor JUAM MANUEL QUIÑONES PINZÓN en su circular enviada desde San de

Pasto el 11 de febrero de 2022, tal como se evidencia a item9, fl 1.

Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra Dr. JOSÉ EDILBERTO

PALACIOS LANDETA, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, NANCY ROCÍO CAICEDO

ESPAÑA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, al

igual que contra el agente especial JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN, de **EMSSANAR EPS** por no haber cumplido lo dispuesto por este despacho mediante

fallo de tutela No. 049 de veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós

(2022). Adjúntesele copia de dichas decisiones y del escrito de incidente.

SEGUNDO: Los precitados funcionarios cuentan con el término de TRES (03)

días siguientes a la notificación de este auto, para ejercer su derecho a la defensa

dentro de este trámite judicial. Lapso dentro del cual pueden allegar o solicitar las

pruebas que estimen pertinentes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito posible.

J. 2 C. C. Palmira Rad. 76-520-31-03-03-002-2022-00094-00 Auto abre incidente de desacato

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

ama

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa605313cf178dd13b476d5254fc5a219b626fbf9bb37dce467035f0fd652083**Documento generado en 22/08/2022 11:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica